



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recien los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garza é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de los ministerios; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del 3 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. los Reyes (Q. D. G.) y sus Augustas Hermanas han resuelto trasladarse al Real Sitio de San Ildefonso, saliendo de esta Corte hoy sábado, á las tres de la tarde.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849.

TÍTULO PRIMERO.

De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico, y sus denominaciones.

(Continuacion.)

Art. 4.º Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.º El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas y medidas necesario para su oficio ó profesion.

Art. 6.º Cuando los comestibles y mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se venden por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será este precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida ni están sujetos á la marca del contraste.

Art. 7.º No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, si no en cantidades de líquido, múltiples ó partes aliquotas de la unidad métrica.

Exceptúanse de esta disposicion los

líquidos extranjeros que se introduzcan en el Reino en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque estos no tengan relacion exacta con las medidas del sistema métrico.

Art. 8.º La leña y los demás combustibles no podrán venderse por medida, sino solo al peso, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencias á unidades de peso determinadas.

Art. 9.º No podrán emplearse en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios expuestos al público, otras denominaciones de pesas ó medidas que las designadas en el cuadro anejo á la ley de 19 de Julio de 1849, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas segun las tablas oficiales.

TÍTULO II.

De la comprobacion y marca de las pesas y medidas.

Art. 10. La comprobacion de las pesas y medidas se verificará por los Almotacenes, bajo la vigilancia de los Gobernadores de provincia y de los Alcaldes.

Art. 11. La comprobacion será primitiva y periódica.

A la comprobacion primitiva estarán sujetas las pesas y medidas nuevamente contruidas ó recompuestas, para examinar si tienen las condiciones legales y se verificará por medio de punzones destinados á este fin, de marca uniforme y constante.

La periódica se realizará en el tiempo y forma que se señala en los ar-

tículos siguientes. Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprobacion primitiva, han sufrido alteracion accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones que además de ser de marca distinta de la que tengan los destinados á la comprobacion primitiva, deberán variarse todos los años.

Art. 12. Estarán obligados á la comprobacion primitiva los constructores ó vendedores de pesas y medidas, respecto de las que destinen á la venta, ya sean fabricadas de nuevo, ó recompuestas. No podrán exponerlas al público en sus tiendas y almacenes, sino despues de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 13. Los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes ó industriales comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º de este Reglamento, que deban hallarse provistos de pesas y medidas legales, estarán sujetos á la comprobacion periódica.

Los constructores y vendedoras de pesas ó medidas solo estarán obligados á ella respecto de las que usen en el ejercicio de su profesion.

Art. 14. La comprobacion primitiva se hará llevando los constructores y vendedoras las pesas y medidas á la oficina del almotacén en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta, y aun en el tiempo señalado en los artículos siguientes para la comprobacion periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, podrán comprobarse, á solicitud de los interesados, en el domicilio ó establecimiento de estos.

Art. 15. La comprobacion periódica se verificará todos los años. Empezará el 1.º de Enero, y deberá estar terminada en fin de Agosto.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia tomando por base los datos con que se forma la matricula del subsidio industrial y de comercio, las re-

laciones que deben presentar los almotacenes por resultado de sus visitas anuales; segun lo que se expresa en el artículo 47, y las demás noticias á informes que puedan procurarse, publicarán antes del 15 de Octubre de cada año en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobacion periódica.

Prévios tambien los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Almotacenes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban visitar en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 17. Los Gobernadores designarán con la anticipacion necesaria el órden en que los Almotacenes han de recorrer los pueblos cabezas de partido de su provincia, señalando un plazo prudente dentro del cual se verificará la comprobacion, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos respectivos por medio de los Boletines oficiales, y á los Almotacenes.

Art. 18. Los Almotacenes harán la visita anual trasladándose á los pueblos cabezas de partido en el órden que se les haya designado por los Gobernadores, á no ser que se le impida algun justo motivo de que darán conocimiento á dichas autoridades.

Los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendrán dispuesto el local en que los Almotacenes hayan de verificar la comprobacion de las pesas y medidas á instrumentos de pesar, á cuyo efecto les facilitarán las colecciones de tipos que han recibido del Gobierno.

Los Alcaldes de las demás poblaciones del distrito harán saber á sus administrados comprendidos en el artículo 1.º de este reglamento el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobacion en los días designados al efecto por el Gobierno de la provincia.

Art. 19. Durante el término señalado para la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, las personas sujetas á esta formalidad tendrán abiertos sus establecimientos y permanecerán en ellos, ó dejarán representantes autorizados al efecto.

Art. 20. Durante el mismo período los Almotacenes se trasladarán á las oficinas ó establecimientos públicos donde se usen pesas ó medidas para contrastarlas.

Art. 21. Los dueños de establecimientos mercantiles ó industriales sujetos á la comprobación periódica llevarán para que se verifique á la oficina del Almotacen sus pesas, medidas ó instrumentos de pesar; pero si estos fuesen filios, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, deberá ir el Almotacen á los mismos establecimientos donde resida en ejercicio de sus funciones para hacer aquella operación, devengándose en tal caso dobles derechos de los señalados en la tarifa, con arreglo al art. 43.

Sufiriéndose á esta misma condición podrán hacer tambien los interesados, siempre que les convenga, que la comprobación se verifique en sus domicilios ó establecimientos situados fuera de los pueblos cabezas de partido, pero en tal caso deberán manifestarlo por escrito al Gobernador de la provincia, que accederá á esta petición, señalando además al Almotacen la precisa indemnización de viaje que satisfará el reclamante.

Art. 22. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas ó instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Almotacazgo de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 23. Deberán ser comprobados todos los instrumentos para pesar y medir que se presenten al Almotacen.

El Almotacen tomará nota del número y clase de los instrumentos contrastados, en un libro de registro que al efecto llevará consigo, y que hará firmar al interesado ó á un testigo á su ruego si no supiese ó no pudiese, é indicando, en caso de negarse, los motivos que para ello tuviera.

Art. 24. El Almotacen no contrastará pesas, medidas ni instrumentos de pesar que no lleven marcado de un modo claro y legible, aquellas el nombre de la unidad métrica que representen, y estas su alcance.

Exceptuándose únicamente de esta regla las fracciones de peso inferiores al centigramo, que llevarán solo las iniciales.

Tampoco admitirá á la comprobación ni contrastará las pesas y medidas que no tengan la forma y condiciones expresadas en el anejo número 1.º de este reglamento.

Art. 25. Las visitas de los Almotacenes deberán hacerse durante el día, y tambien en las horas de la noche si los establecimientos ó puestos visitados estuviesen abiertos al público.

Siempre que los interesados lo reclamen, se presentarán el título que los autoriza para ejercer su cargo, y si á pesar de este se negasen á admitirles en sus domicilios ó establecimientos, deberán los Almotacenes impetrar el auxilio de los Alcaldes para conseguir la entrada con las formalidades legales.

Art. 26. Transcurridos los días en que se haya verificado la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, ó el plazo señalado por el artículo 22 á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar ni poseer pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

TÍTULO III.

De las penas en que incurrir los contraventores.

Art. 27. Los Almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir falsos, defectuosos ó que no reúnan las condiciones que se establecen en el anejo núm. 1.º de este Reglamento, serán castigados con la multa de 50 escudos: si reincidieren, con la de 100 y suspensión de cargo por seis meses; y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que puedan imponérseles mayores penas si, apareciendo que habian incurrido en delito, se incoarar otros procedimientos ante los Tribunales de Justicia.

Art. 28. Los traficantes que tuvieran pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 10 á 30 escudos señalada á estas faltas por el art. 484 del Código penal, pudiendo no obstante, aplicarles los Tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas y medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el art. 484 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 19 de Julio de 1849:

1.º A los empleados públicos que por razon de su oficio intervengan en los actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los Notarios, Escribanos ú otros funcionarios que en la redacción de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas dis-

tintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º, y á los Registradores de la Propiedad que hagan las inscripciones con igual infracción de la ley y de este Reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las expongan al público para la venta sin la marca de la comprobación primitiva.

4.º A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del artículo 3.º, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobación primitiva.

Y 5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobación periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobación periódica.

Art. 30. Incorrirán en la multa de uno á 8 escudos, sin perjuicio de que las Autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme á sus facultades, si resultase defraudación en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.º Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.º vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vajillas de otra especie, que no contengan cantidades, múltiplos ó partes alíquotas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña ú otros combustibles faltando á lo prevenido en el art. 8.º

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á 8 escudos los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobación, que sin causa justificada negasen á los Almotacenes la entrada en sus establecimientos, ó se ausentasen en la época de la comprobación periódica sin dejar en ellos persona autorizada que los represente, incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, además de las que les correspondan si resultase que habian infringido en otro concepto las disposiciones de este reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el número 5 del art. 502 del Código penal, el Almotacen que las encuentre las remitirá al Alcalde competente con el acta á que se refieren los artículos 36 y 37 de este reglamento, y para los efectos del 503 del mismo Código.

Las que no estén debidamente con-

trastadas, hayan sufrido alteración por el uso en su longitud, peso ó calidad, ó no se hallen ajustadas en cuanto á la forma y condiciones de su construcción, á lo prescrito en el anejo núm. 1.º de este Reglamento, serán recogidas por los Almotacenes y remitida al Alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar á costa de sus dueños si estos conviniere en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas despues á los mismos, todo sin perjuicio de la corrección ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

TÍTULO IV.

De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas, y del modo de proceder en casos de infracción.

Art. 34. Además de las visitas ordinarias para la comprobación de los instrumentos de pesar y de medir, en los términos que quedan explicados, los Almotacenes harán todas las extraordinarias que convengan, á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivo para creer que se ha faltado á la observancia de este Reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las autoridades locales, observando siempre las formalidades prescritas en el título 2.º

Art. 35. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Almotacenes y se expresa en los artículos anteriores, corresponde á la autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes de los pueblos vigilar directamente y por medio de sus agentes sobre la más exacta observancia de este Reglamento y cuidar de todo lo que se refiera á la policía de las pesas y medidas.

Con este fin harán frecuentes visitas á las dependencias y oficinas públicas, á los establecimientos de particulares, á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir, y asegurándose de que se hallan arreglados en su construcción y en su uso á las condiciones legales; y en caso contrario procurarán el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que compatan según las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera prevista en él, en cuanto qupa en la esfera de su autoridad.

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Diputación ha acordado contratar en pública subasta bajo el tipo de 38.075 pesetas y 52 céntimos, la construcción de la parte de la carretera de Leon á Boñar comprendida entre el puente de Palazuelo y dicho último punto, para cuyo acto se ha señalado el día 30 de Julio á las doce de su mañana.

La subasta tendrá lugar en el Palacio de la Diputación provincial con sujeción á lo prevenido en las disposiciones vigentes y será presidida por el Sr. Presidente de aquella, hallándose de manifiesto en la Sección de Obras provinciales todos los días no feriados y en las horas de oficina los planos, condiciones facultativas y económicas y presupuesto.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora después de la señalada para la subasta en pliego cerrado arreglado exactamente al modelo que se inserta á continuación, y se acompañará la cédula de vecindad del proponente, y el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Leon 30 de Junio de 1880.—El Presidente, Balbino Canseco.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... habitante en la calle de..... núm..... con cédula corriente de empadronamiento que acompaña, enterado del anuncio de fecha, 30 de Junio del presente año, relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la parte de la carretera provincial de Leon á Boñar comprendida entre el puente de Palazuelo y dicho último punto, así como también de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción á los mencionados documentos por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos y acompañar el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL

Suministros para el Hospicio de Astorga.

Por acuerdo de la Comisión provincial asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital tomado en sesión de ayer, se anuncia de nuevo la subasta de carne de vaca y tocino con destino á los acogidos en el Hospicio de Astorga durante el año económico

de 1880 al 81 bajo las mismas condiciones señaladas en el pliego inserto en el Boletín oficial del 7 de Mayo último, aumentándose en un 10 por 100 los precios; que en su virtud serán al de una peseta 8 céntimos el kilogramo de carne de vaca y á una peseta 78 céntimos el de tocino.

La subasta tendrá lugar el día 13 del actual á las doce de su mañana ante la Comisión provincial, y en Astorga ante los Sres. Director, Administrador é Interventor de aquel establecimiento.

Leon 1.º de Julio de 1880.—Por acuerdo de la Comisión provincial: El Presidente, Canseco.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

CONTRATISTAS DE BAGAGES EN 1879-80.

Habiendo terminado en 30 de Junio último el año económico de 1879 al 80, se advierte á los Sres. Ainales por si tienen que reclamar alguna cantidad de los contratistas de bagages en esta provincia que lo han sido durante referido período, y por el concepto indicado de bagages, que á los quince días de publicado este anuncio en el Boletín oficial se procederá á la devolución de los Depósitos que tienen consignados en garantía del cumplimiento del contrato, durante cuyo término pueden presentar la reclamación justificada ante esta Corporación, entendiéndose que una vez transcurrido sin verificarlo serán entregados á los contratistas los respectivos valores que dieron en garantía.

Leon y Julio 2 de 1880.—El Vicepresidente de la C. P., Gumersindo Perez Fernandez.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Circular. — Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones dice á esta Administración lo siguiente en 13 del corriente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 9 de Junio actual, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.—Visto lo expuesto por esta Dirección general con motivo de los inconvenientes que encuentra para su cumplimiento la Real orden de 17 de Enero último, sobre establecimiento de guías de conducción de minerales, según resulta de las reclamaciones de diferentes Sociedades y Empresas mineras, así como de lo manifestado por algunas Administraciones económicas, lo cual demuestra la conveniencia de dictar las medidas conducentes á modificar y ampliar la referida disposición en beneficio de la

industria minera, y sin perjuicio de los verdaderos intereses de la Hacienda, objetos que pueden conseguirse descentralizando de la facultad de librar las guías que hoy reside exclusivamente en las Administraciones económicas, y confiriéndola también á las Subalternas de partido y de Rentas estancadas que por su número y situación pueden facilitar á los mineros la adquisición de dichos documentos, relevando así de un impropio trabajo á las oficinas provinciales de Hacienda y favoreciendo por medio de la concesión de franquicias la celebración de conciertos colectivos con los mineros, á fin de que éstos veagan á secundar el propósito que animó al legislador al señalar como preferente este medio de hacer efectivo el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, en las últimas leyes de presupuestos; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general é informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Además de las Administraciones económicas á las que por la Instrucción de 11 de Abril de 1877 y Reales órdenes de 6 de Agosto siguiente y 17 de Enero último, se atribuye exclusivamente la facultad de expedir las certificaciones-guías para la exportación, beneficio y conducción de minerales, tendrán la facultad de expedir los referidos documentos las Administraciones Depositarias de los partidos y las de Rentas estancadas de los mismos, siempre que de las certificaciones que les remitan las referidas Administraciones económicas, aparezcan que se hallan corrientes las minas de donde procedan los minerales en el pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

2.º Las Administraciones económicas remitirán á las expresadas subalternas en el mismo día en que los mineros satisfagan el importe de cada trimestre del impuesto, una certificación del ingreso con expresión de la mina porque se haya verificado y trimestre á que corresponda, debiendo expedirse en vista de ellas las guías que se soliciten, expresivas de que la mina ó empresa se halla corriente en el pago de la contribución al tenor de la Real orden de 6 de Agosto de 1877.

3.º Las Administraciones Depositarias de partido y las de Rentas estancadas, deberán llamar la atención de la económica, siempre que en un trimestre aparezca de las guías que expidan mayor cantidad de mineral explotado que la que comprenda la certificación de solvencia.

4.º Las Administraciones económicas deberán dar conocimiento á las citadas subalternas de la provincia y á las de Aduanas por las que tengan lugar la exportación de los minerales, hállese ó no dentro de di-

cha provincia, de los conciertos colectivos que celebren con los mineros, así como á las del distrito donde radique la mina, en el caso de que el concierto celebrado sea individual; teniendo las repetidas oficinas subalternas la obligación de llamar la atención de la económica, siempre que resulte de las guías expedidas que la cantidad de minerales á que se refieren exceda de la que se haya tenido en cuenta para celebrar el concierto.

5.º Las Administraciones económicas remitirán á las subalternas las certificaciones referentes al pago de los plazos de los conciertos en el mismo día en que tenga lugar.

6.º Dichas oficinas subalternas dejarán de expedir las guías, cuando vencido el segundo mes de cualquier trimestre no tenga en su poder la certificación de hallarse satisfecho el impuesto correspondiente al anterior.

7.º En las provincias en que los mineros se hallen concertados colectivamente con la Hacienda para el pago del impuesto, los representantes de los mineros como subrogados en los derechos de aquella para percibir las cuotas individuales que se distribuyan entre dichos mineros, podrán expedir las guías para la exportación, beneficio y conducción de los minerales que deban pasar á otra provincia en que no se haya celebrado concierto colectivo, con los mismos requisitos que deben reunir las que libren las oficinas de Hacienda, expresando la fecha del concierto y su cuantía, y con la obligación de dar una relación ó resumen trimestral á la Administración económica de la provincia concertada, de las guías que expidan en dicho período.

8.º Los minerales que hayan de pasar para su consumo, beneficio ó exportación á una provincia que los mineros se hallen concertados también colectivamente, no necesitarán guías de ninguna clase á no ser que se hiciera reclamación por los mismos mineros.

9.º Tampoco necesitarán guías de conducción las expediciones ó remesas de minerales que las Empresas hagan de las minas á los depósitos ó almacenes de las mismas, siempre que estos se hallen establecidos en la provincia en que radiquen las minas, debiendo sin embargo, ir acompañados de la factura correspondiente, firmada por el dueño ó explotador ó su representante, y conducidos por la vía practicable más directa entre las minas y los depósitos;

10.º Las Administraciones subalternas remitirán á las económicas dentro de los cinco días primeros de cada trimestre, relaciones detalladas de las guías que hayan expedido en el anterior, con expresión de la cantidad, clase y valor de los minerales, mina de donde procedan, y el nombre y domicilio del dueño ó Sociedad que las explota, bastando hacer expresión

de las dos últimas circunstancias, cuando se trate de mineros concorridos;

11.º Las repetidas subalternas no expedirán en ningún caso las guías que están llamadas á facilitar sin que les conste el pago del impuesto en cualquiera de las formas autorizadas en esta disposición.

12.º Dichas oficinas tendrán los derechos que se determinen en la prevención 7.ª de la Real orden de 17 de Enero último, y la falta de puntualidad ó de verdad en el cumplimiento de este servicio, se castigará con arreglo á lo dispuesto en la prevención 4.ª de dicha Real disposición.

13.º Esa Dirección general deberá facilitar á las Administraciones económicas para que estas les den la distribución conveniente entre las Administraciones Depositarias de partido y las subalternas de Rentas estancadas, las guías impresas que correspondan; pero entre tanto esto se verifique, será obligación de las expresadas oficinas facilitar las guías que le reclamen los mineros, en la forma que sea posible y con los requisitos que se determinan en el número 3.º de la Real orden de 17 de Enero último, para los documentos de dicha clase.

14.º El coste de las guías se satisfará con cargo al crédito de material de los impuestos de minas, consignado en el artículo único, capítulo 2.º, sección 9.ª. Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas del Presupuesto general de obligaciones de los departamentos ministeriales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se publica en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia para conocimiento de los mineros y de cuantos pueda interesar.

Leon 28 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Seccion de Intervencion.—Negociado de Propiedades.

Habiéndosele estraviado á D. Alejandro Calleja la carta de pago que por ingreso hecho en 4 de Febrero de 1876, por la redencion al contado de un foro señalado con el expediente número 4,236 le fué expedida por esta Caja, y reclamando el interesado certificación en equivalencia de aquella, por el presente se previene á la persona que la hubiere hallado, se sirva presentarla en la Secretaría de esta Administración á los efectos consiguientes.

Leon 1.º de Julio de 1880.—Angel Guerra.

ANUNCIOS.

Sobre enagenacion de fundas y sacos de tela de tabacos de Cuba y Puerto-Rico.

En la *Gaceta de Madrid* de 20 de Junio último, número 172, página 704, se halla inserto el anuncio siguiente.

Direccion general de Rentas Estancadas.—El día 30 de Julio próximo venidero de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar la subasta pública y simultánea en las Fábricas de tabacos de Alicante, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Madrid, Santander, San Sebastian, Sevilla y Valencia, con objeto de contratar la enagenacion de las fundas y sacos de tela de los fardos de tabacos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y los procedentes de comiso que existan á la fecha de la adjudicacion de remata y las que produzcan los destajos de dichas Fábricas desde aquella fecha á fin de Junio de 1882 y no sea necesario invertir en sus operaciones. Las personas que deseen tomar parte en la subasta, deberán presentar sus proposiciones con arreglo al modelo que se estampa al pié del pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio de que se trata, en el cual se hallará de manifiesto hasta el día del remate en las Fábricas expresadas, en las que podrán facilitarse además ejemplares impresos del mismo á los que deseen interesarse en el remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, E. Garrido Estrada.

Lo que se reproduce en el presente **BOLETIN** á los mismos fines.

Leon 1.º de Julio de 1880.—Angel Guerra.

Subasta para la adquisicion de cajones de pino.

En la *Gaceta de Madrid* de 27 de Junio último, número 179, página 783, se ha insertado el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 18 del mismo, bajo las cuales la Hacienda contrata en pública subasta la adquisicion de los cajones de pino que puedan necesitar las Fábricas de tabacos para el envase de las labores en el período de dos años.

Lo que se hace saber por medio de este **BOLETIN** oficial para conocimiento del público.

Leon 1.º de Julio de 1880.—Angel Guerra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Valdevimbre.

El Ayuntamiento que presido en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal vigente, ha acordado establecer un mercado semanal en esta villa que habrá de tener lugar los Domingos y dará principio el

día 15 del próximo Agosto; en el tendrán salida los artículos que se presenten, y en especial los granos y legumbres por la corta sembrada de este contorno: se advierte que todos los artículos y géneros que se introduzcan son libres de toda clase de impuestos y arbitrios.

Valdevimbre 27 de Junio de 1880.—El Alcalde, José Pellitero.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1880-81, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que sean convenientes.

Ardón.
Bercianos del Camino.
Pajares de los Oteros.
Sigüenza.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al públi-

co el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

Buron.
Castrocontrigo.
Castrillo de los Polvazares.
La Vega de Almanza.
Los Barrios de Sales.
Santa Colomba de Somoza.
Villamartin de D. Sancho.
Villaquilambre.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de consumos y sal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

Roperuelos del Páramo.
Sigüenza.
Villayandre.
Villaquilambre.
Sancedo.

COMISION DE RESERVA DE CABALLERÍA DE VALLADOLID.

RELACION NOMINAL de los individuos de Leon licenciados por la misma, y que no se han presentado por los alcances que se expresan á pesar de haber sido llamados por comunicacion directa.

Reemplazan.	Regimientos.	Clases.	NOMBRES.	Alcances. Pezos.	Pueblos.
1.º de 1874.	Tetuan.	Soldado.	Estanislao Gomez Castro	406 80	Villamañan.
2.º de idem.	Paria.	idem.	Celoman Gonzalez Gonzalez.	5 03	Pallide.
2.º de idem.	idem.	idem.	Toribio Carro Sanchez.	13 38	Bembibre.
2.º de idem.	Tetuan.	idem.	Marcosino Otero Lopez.	47	Valseco.
1.º de 1872.	Nubancia.	idem.	Victor Gonzalez Blanco.	16 19	Quintanilla del Monte.
1.º de idem.	idem.	idem.	Lucio Rodera Rodriguez.	39 26	Trabancos.
1.º de 1874.	idem.	idem.	Lucio Prado Gomez.	70 71	Santalla.
1.º de 1872.	idem.	Sarg. 2.º.	Alajo Rodriguez Carnero.	20	Pestilla de Lana.
2.º de 1874.	idem.	Soldado.	José Luis Lopez.	7 25	Lusio.

Nota. Para parohir las sumas consignadas pueden presentarse los interesados en la Caja del Cuerpo, ó nombrar apoderado, en papel comut, visado por la autoridad local, ó pedir por conducto de esta, expedicion de libranza al punto que indiquen.

Valladolid 19 de Junio de 1880.—El Comandante, Jefe del Detall, Antonino Guzman.—V. B.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Velarde.